

A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término procesal concedido, Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 294**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: DALIVAR SOLARTE HOYOS y AMPARO LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SIN DEMANDADO
RADICACIÓN No. 2024-051**

Transcurrido el término concedido sin que la parte actora subsanará la demanda según lo requerido en providencia anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso cuarto del Código General de Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: Sin necesidad de desglose ORDÉNESE la devolución de los anexos a la parte interesada.

TERCERO: Hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a su archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.